

Recurso de Revisión: RR/206/2020/AI
Folio de Solicitud de Información: 00113020.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a cinco de agosto del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/206/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio [REDACTED], presentada ante el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veintiséis de enero del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00113020, en la que requirió lo siguiente:

"copia digitalizada, es decir, escaneada fielmente de sus originales que consten en el o los libros de actas del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, que haya celebrado el cabildo al momento de su instalación; es decir, el acta levantada en la primer sesión de cabildo de esta Administración" (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de febrero del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Unidad de Transparencia Municipal
ALT/UTM/820/02-20
Altamira, Tamaulipas, a 19 de febrero de 2020*

**C. [...]
PRESENTE**

Por medio del presente, reciba un cordial saludo, y a su vez dando tramite a su solicitud, al cual recibimos el pasado 28 de enero del 2020 con número de folio 00113020 en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), respondiendo en tiempo y forma lo siguiente:

- La Secretaría del Ayuntamiento proporcionó información por medio del oficio ALT/SEC/CZA/0177/2020, respondiendo lo siguiente:

"... Sobre el particular, conforme lo dispone el artículo 26 fracción VII de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, los derechos por expedición de constancias de documentos, causan la tarifa de 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en virtud de

lo anterior, la documentación solicitada será entregada previo pago de derechos conforme a las disposiciones fiscales aplicables. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 132 numeral 5, 150, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.”

Encontrándome en tiempo y forma, aunado a lo establecido por los artículos 133, 134, 135, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas; me permito darle respuesta a su solicitud.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su atención, quedo a sus órdenes.

Atentamente

DRA. GRACIELA GUADALUPE TOVAR TREJO
Titular de la Unidad de Transparencia” (Sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El diez de marzo del dos mil veinte, el particular compareció mediante un mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico institucional, mediante el cual manifestó su intención de promover el presente medio de defensa, invocando como agravios lo siguiente:

“...El fundamento legal en el que se basa el Ayuntamiento al dar respuesta a la solicitud del suscrito, no es el adecuado, toda vez que como lo mencioné con antelación, el suscrito solicité copia digitalizada y/o escaneada de la primera acta de sesión de cabildo, y no copia fiel, certificada y/o documental que pudiera generar algún gasto por parte de la Autoridad que a su vez implicara un pago de derechos por parte del suscrito...”

CUARTO. Turno. En fecha once de marzo del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha doce de marzo del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Cierre de Instrucción. En fecha ocho de julio del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, sin que las partes aportaran información al respecto.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe

diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran

infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **veinte de febrero del año en curso**, y presentó el medio de impugnación **el diez de marzo del presente año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es al **décimo tercer día hábil para ello**.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravios **los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente ley y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones **IX y XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar la procedencia o improcedencia del costo que el sujeto obligado pretende realizar para el otorgamiento de la información solicitada, así como si subsiste la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00113020**, el particular solicitó **copia digitalizada del acta levantada en la primera sesión de cabildo de esta administración.**

Ahora bien, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información, manifestando que la documentación solicitada le sería entregada previo pago de derechos conforme a las disposiciones fiscales aplicables.**

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través del correo electrónico institucional, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravios **los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente ley y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.**

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 12, numeral 1, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

ARTÍCULO 18.

- 1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
- 2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

De lo anterior se puede concluir que toda aquella información que sea generada, adquirida, transformada, o se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y por consiguiente será accesible para cualquier persona; la información es susceptible de existir si está dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados,

asimismo en caso de no haberse ejercidos, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Ahora bien, dentro de la legislación aplicable al presente, **en su Artículo 69, numeral 2, fracción IV, señala como obligación de transparencia específica la publicación de las actas o minutas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.**

Del mismo modo, se invoca lo estipulado en los artículos 137 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que a la letra dice:

"ARTÍCULO 137.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale otro distinto para estos efectos.

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo."(Sic)(El énfasis es propio)

De la normatividad transcrita, se tiene que cuando el particular presente su solicitud por medio electrónicos, a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que la notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale otro distinto para esos efecto.

De la misma forma, señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar dicha imposibilidad y ofrecer otra u otras modalidades de entregas de manera, de conformidad como lo estipula el artículo 147 de la Ley de la materia.

Además, dentro del precepto legal ya multicitado, en su artículo **156**, prevé las cuotas de acceso, estableciendo que:

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, el Sujeto Obligado cobrará:

I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II.- El costo de su envío, en su caso; y

III.- La certificación de documentos, cuando proceda.

En el presente asunto en concreto, se tiene que, si bien el recurrente solicitó copia de un documento, éste lo hizo eligiendo como modalidad "digital", señalando incluso un correo electrónico para recibir el documento, por lo que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, no resulta aplicable el sustento legal invocado, toda vez que si bien, la ley de la materia prevé las cuotas de acceso, esta resulta clara al señalar que se cobrará el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, los costos de envío y la certificación de documentos, situación que no prevalece en el presente asunto, pues como se desprende claramente de la solicitud de información, el particular requirió copia digital escaneada de sus originales del acta levantada en la primera sesión de cabildo de esta administración, debiendo recalcar además, que es un documento que por su naturaleza, carece de dato personal alguno, resultando entonces **fundados** los agravios invocados por el particular, ya que como lo expuso, la respuesta emitida no se encontraba debidamente fundada y motivada para el caso, toda vez que no justificó imposibilidad que se le presentaba para atender la solicitud de información por la vía requerida, ni en la modalidad indicada y por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas** a fin de que proporcione lo requerido por el particular en su solicitud de información de folio **00113020**, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **los costos requeridos para la expedición de lo solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.**

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Dentro de los **cinco días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos [REDACTED] **sin costo alguno**, lo siguiente:

- I. **Copia digitalizada, es decir, escaneada fielmente de sus originales que consten en el o los libros de actas del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, que haya celebrado el Cabildo al momento de su instalación; es decir, el acta levantada en la primer sesión de cabildo de esta administración.**
- II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios invocados por el particular, en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, resultan **fundados**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en el **cobro para la expedición de lo requerido en la solicitud de información** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al correo electrónico del recurrente, señalado en autos **[REDACTED]** enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante:

- I. **Copia digitalizada, es decir, escaneada fielmente de sus originales que consten en el o los libros de actas del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, que haya celebrado el Cabildo al momento de su instalación; es decir, el acta levantada en la primer sesión de cabildo de esta administración.**

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los mencionados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

SECRETARIA
EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/206/2020/AI.